



EXPEDIENTE: 013-01-2015-DEN

RESOLUCION NO. 02, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS DIEZ HORAS QUINCE MINUTOS DEL DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, de la denuncia formulada por L.A.M.Z. contra EFX DE COSTA RICA S.A Y UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

RESULTANDO:

- I. Que el señor L.A.M.Z., cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra EFX DE COSTA RICA S.A Y LA UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día dieciséis de febrero del presente año. Argumenta que solicitó crédito ante el Banco Nacional de Costa Rica. Que en respuesta de lo anterior le comunican vía correo electrónico que realizó un estudio a la base de datos de DATUM (EFX de Costa Rica S.A), reporta morosidad con la Universidad U Latina SRL. Posteriormente se presentó a la universidad a verificar sus obligaciones financieras y le indicaron que no tenía ninguna deuda. Por lo cual solicita a la Agencia proceda a llevar las acciones administrativas correctivas sobre esas bases de datos, toda vez que están faltando a la verdad con la información personal que consta en esos registros, el cual está afectando su record crediticio.
- II. Que mediante Resolución N°01 de las ocho horas cinco minutos del nueve de marzo del dos mil quince, se tuvo por admitida la denuncia, dando el



respectivo traslado de cargos a las partes denunciadas, para que un plazo de “TRES DÍAS HÁBILES” brindarán informe sobre la veracidad de los cargos y se aportaran las pruebas estimaran como pertinente. Igualmente se le menciona, que todas las manifestaciones realizadas se considerarían dadas bajo fe de juramento y la omisión de rendir informe en el plazo estipulado haría que se tuvieren por ciertos los hechos acusados de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

- III. Que día veintisiete de abril del dos mil quince, ambas denunciadas presentaron ante la Agencia el informe respectivo en tiempo y forma.

CONSIDERANDO:

- I. **Hechos Probados:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:
1. Que el señor, L.A.M.Z., cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra EFX DE COSTA RICA S.A Y LA UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día dieciséis de febrero del presente año. (Ver denuncia presentada por el actor según consta en autos del expediente).
 2. Que mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero del 2015, emitido por el Banco Nacional de Costa Rica en el cual le informa al denunciado la existencia de una mala referencia reportada parte de la Universidad U Latina a EFX de Costa Rica S.A (Ver



- hecho segundo de la denuncia, folio 9 del expediente administrativo).
3. Que mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero suscrito por N.A.B., Asistente de Crédito del Departamento Financiero de la Universidad Latina, en la cual le adjunta carta de descargo y certifica que el señor L.A.M.Z. no adeuda a esa Institución. (Ver hecho tercero de la denunciada, folio 9 del expediente administrativo).
 4. Que la Universidad U Latina de SRL mantiene un contrato de entrega de referencias de morosidad con EFX de Costa Rica. (Ver el informe en el punto 2 de donde la empresa EFX de Costa Rica S.A, declara que existe una relación contractual de ambas empresas, folio 29 de expediente administrativo).
 5. Que de conformidad con la prueba número 2 presentada por EFX de Costa Rica S.A existe el reporte donde aparece el señor L.A.M.Z. como moroso al día 13 de febrero del 2015. (Ver folios 24, 23 y 22 de expediente administrativo).
 6. Que de conformidad con la prueba número 3 presentada por EFX de Costa Rica S.A se puede comprobar que se solicitó la eliminación de su estado de moroso ante la Universidad. (Ver folios 21, 20 y 19 de expediente administrativo).
 7. Que de conformidad con la prueba número 4 presentada por EFX de Costa Rica S.A, se pudo corroborar que ya aparece sin el dato de morosidad ante mencionada. (Ver folios 16,17 y 18 del expediente administrativo).



II. Hechos No Probados:

1. Que la base de datos de la UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sea de carácter interna o doméstica.

III. Sobre el Fondo: En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de veracidad, supresión y eliminación de datos personales de la base datos de una entidad, cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la Ley N°8968 y su Reglamento.

Que en efecto, el denunciante está ejerciendo el derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento como se expresan a continuación:

ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

Artículo 12. Autodeterminación informativa.

Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma



sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.

Que del análisis realizado por la Agencia, determinamos que el denunciante se encuentra ejerciendo su derecho de autodeterminación informativa, puesto existe una deuda a nombre del mismo y está registrada en la lista de morosos de la Universidad de U Latina de SRL y reportada la empresa EFX de Costa Rica S.A, y él solicita que se supriman puesto ya se encuentra cancelada y le está obstaculizando a realizar un crédito bancario.

Que con base a los hechos probados y la prueba aportada por el denunciante se puede analizar varios aspectos los cuales son de importancia para resolución del presente asunto.

Que el señor L.A.M.Z., tiene el derecho de ejercer la supresión de la morosidad, puesto desde primero de abril del dos mil doce ya había cancelado la totalidad de la deuda, así se demuestra la prueba 2 y 3 presenta por empresa EFX de Costa Rica. Aspecto que hace entre ver que las bases de datos tanto de la Universidad de U Latina de SRL como la EFX de Costa Rica S.A se encuentra desactualizadas.

Que bien como establece la normativa los datos personales que se encuentran en las bases de datos, deben ser veraces, actuales y adecuados al fin. Sin embargo, si la base de datos se encuentra desactualizada, los datos personales que se encuentren en ella terminan siendo desacreditable y la seguridad con que tratan los datos personales es cuestionable. Debemos hacer conciencia que el almacenamiento de los datos personales es un pilar importante, y toda empresa privada o entidad pública debe resguardar e incluir mecanismos físicos y lógicos que



mantengan protegida y actualizada sus bases para que estas no violenten los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Ley N°8968.

Nótese, que el hecho de que el dato personal no sea veraz, actual e inexacto, en este caso la morosidad de la deuda del señor L.A.M.Z., le estaba causando un perjuicio, siendo que no podía solicitar un crédito bancario.

Por otro lado hay que aclararle a la Universidad sobre su base doméstica o uso interno, la cual la maneja el Área de Finanzas con la información del estado de cumplimiento de deudas entre la universidad con los estudiantes, la cual implica una lista de morosos.

Que de conformidad con el Reglamento N°37554-JP Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establece en su numeral 2 inciso c) lo siguiente:

c) Base de datos interna, personal o doméstica: Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales públicos o privados, mantenidos por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean venidas o administradas con fines de distribución, difusión o comercialización.

El concepto de la base de datos es claro, y dice su utilización con fines de uso interno y no medie la distribución, la difusión o comercialización. Hay que añadir que las bases de datos para saber a qué tipo corresponden, obedecerá mucho del tratamiento que se le esté dando a los datos personales.



Por tal razón es que la base de datos personales que maneja la Universidad U Latina SRL, pierde su carácter de ser interna o domestica con solo el hecho de reportar esa información, es decir la lista de morosos o deudores, a otra empresa la cual comercializa tales datos personales. Al realizar la transferencia de los datos personales se entiende como comercializar. Véase el artículo 40 del Reglamento a la Ley N°8968 la cual indica lo siguiente:

Artículo 40. Condiciones para la transferencia. La transferencia implica la comercialización de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento expreso e informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento disponen.

Nótese que existe un contrato entre la Universidad U Latina de SRL donde transmiten las referencias de morosidad a la empresa EFX de Costa Rica S.A lo cual evidencia la actividad comercial.

Por lo que deben tomar en cuenta lo establecido en el artículo 43 del Reglamento a la Ley N°8968 la cual indica:

*Artículo 43. **Contrato para la transferencia de datos.** El responsable de la transferencia de datos personales deberá establecer un contrato con el responsable receptor, en el que se prevean, al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable de la transferencia de dichos datos.*



A pesar de lo anterior, cuando el señor L.A.M.Z. ejerció el derecho de supresión de los datos a través de la Agencia, tanto la Universidad como EFX de Costa Rica S.A ya habían procedido a la supresión del dato de morosidad y la actualización de sus bases de datos. Por lo que pierde interés actual la pretensión del denunciante.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 68, 69 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se rechaza la denuncia interpuesta en todos sus extremos.
2. Firme la presente resolución, archívese el expediente.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB